

## Contestación demanda de reconvencción

Marco Antonio Giraldo Vega

Vie 21/07/2023 2:11 PM

Para:fegafo@gmail.com <fegafo@gmail.com>;astridarango30@hotmail.com  
<astridarango30@hotmail.com>;notificaciones@cafedecolombia.com  
<notificaciones@cafedecolombia.com>;Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Andes  
<jcctoandes@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Info delosAndes Cooperativa  
<info@delosandescooperativa.com>;josearmando@boniventoabogados.com  
<josearmando@boniventoabogados.com>;lauramaria@boniventoabogados.com  
<lauramaria@boniventoabogados.com>;mariapaula@boniventoabogados.com  
<mariapaula@boniventoabogados.com>;Marco Antonio Giraldo Vega  
<marcoderecho11@gmail.com>;andresossamontoya@gmail.com <andresossamontoya@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (209 KB)

Microsoft Word - Contestación demanda de reconvencción.docx.pdf;

Cordial saludo.

Referencia : Expediente: 05034 31 12 001 2022 00304 00

Demandante: Álvaro de Jesús Cartagena Penagos y otros

Demandadas: Cooperativa de Caficultores de Andes y otro.

Procedemos a radicar la demanda de reconvencción interpuesta dentro del término legalmente establecido.

--



Viernes 21 de julio de 2023

Señor  
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**  
Despacho

=====

**CONTESTACIÓN A DEMANDA DE RECONVENCIÓN**

=====

Referencia : Expediente: 05034 31 12 001 **2022 00304 00**  
Demandante: Álvaro de Jesús Cartagena Penagos y otros  
Demandadas: Cooperativa de Caficultores de Andes y otro.

Atento saludo su Señoría.

Fernando Alberto García Forero, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado en Pereira, hallándome habilitado conforme a la ley (art. 77 C.G.P) para “*representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención*”, procedo a dar contestación a la demanda de reconvención promovida por la Cooperativa de Caficultores de Andes en liquidación administrativa en contra de algunos de los primigenios demandantes, siendo ellos: Álvaro de Jesús Cartagena Penagos identificado con cédula de ciudadanía 70.415.524, Diego Luís Quintero Olaya identificado con cédula de ciudadanía 70.416.022, Hermes de Jesús Álvarez Gómez identificado con cédula de ciudadanía 3.419.807, Luz Fanny Quintero Olaya identificada con cédula de ciudadanía 21.578.027, Santiago de Jesús Ortiz Bedoya identificado con cédula de ciudadanía 70.413.853, Jesús María Ortiz Bedoya identificado con cédula de ciudadanía 70.412.068, Mesías de Jesús Ortiz Bedoya identificado con cédula de ciudadanía 70.419.974, y Emilse de Jesús Castrillón Ruiz identificada con cédula de ciudadanía 21.673.972, todos domiciliados en Andes.

**1.- Pronunciamiento respecto de las pretensiones:**

Nos oponemos a todas las pretensiones de la demanda, tanto a las declarativas como a las de condena, haciendo ver al Despacho que hay **evidente contradicción** entre ellas, en cuanto que mientras unas piden la pena por el

supuesto incumplimiento del contrato (incumplimiento y resolución), otras piden que se ordene la entrega del café (cumplimiento del contrato), razón por la cual hay desconcierto y duda acerca de la opción normativa por la cual habría optado la reconviniendo. Por el contenido de la demanda en general y del capítulo de pretensiones en particular, salta a la vista que el señor apoderado de la reconviniendo no sabe que, según la ley, debe optar por lo uno, o por lo otro.

## 2.- Pronunciamiento respecto de los hechos:

Al N° 1: Se niega. Por inexacto y generalizante. La Cooperativa en verdad no se *“dedicó”* sólo a la compra-venta de café, sino también a una buena cantidad de extraños negocios, desafortunados en criterio de la propia autoridad, que la llevaron a liquidación forzosa administrativa.

Al N° 2: Se niega. Por inexacto y tergiversante. La verdad es que la Cooperativa no simplemente le *“aseguraba”* a sus asociados *“las compras de su producción de café”*, sino les aseguraba además que su café les sería comprado en el marco de una política de estabilización de precios que dizque permitía, en razón de los contratos que proponía, *“asegurar el precio de venta de su café y, sobre todo, garantizar una RENTABILIDAD, vuelven cierto algo que normalmente es incierto”*.

Al N° 3: Se niega. Por incompleto y simplista. No era propiamente la Cooperativa la que *“tenía”* unos contratos de tal tipo. La verdad, es que tales contratos, en este caso de enajenación de café a futuro, hacían parte de la «política cafetera», regida y supuestamente vigilada por la Federación Nacional de Cafeteros, en virtud de la competencia que para ello le otorga la ley a dicha institución, además en cumplimiento de obligaciones derivadas de un contrato estatal, en virtud del cual tal Federación se erige como la administradora del Fondo Nacional de Estabilización de Precios del Café, que es nutrido con dineros del Estado.

Al N° 4: Se niega. Por no ser cierto. No puede considerarse *“libre y voluntario”* el consentimiento que, como en este caso, la Cooperativa logró engañando a los firmantes de dichos contratos, dándoles información manifiestamente contraria a una verdad, que sin duda la Cooperativa sí conocía,

acerca del modo en que normas de orden público regían el modo en que tales contratos debían ser estructurados y suscritos, concretamente, en tres aspectos básicos y determinantes: (i) el valor de venta a futuro no podía ser inferior al costo de producción; (ii) la cantidad vendida a futuro no podía exceder del 50% de la capacidad productiva del caficultor; y (iii) nadie distinto al caficultor podía beneficiarse económicamente de la cadena de intermediación creada para poner dicho café finalmente a disposición de la Federación Nacional de Cafeteros. Por tal razón la conducta contractual de la cooperativa debía apegarse con estrictez a los principios del cooperativismo y no a los del comercio con lucro. Así pues, más allá del vicio del consentimiento ocurrido, lo cierto es que no hubo un “*libre criterio*” por parte de los caficultores, sino engaño respecto de la verdadera causa (que fue ilícita) por la cual la Cooperativa contrataba con ellos, y respecto del objeto (que fue ilícito) por considerar cantidades no permitidas en tales contratos.

Al N° 5: Se niega. Por faltar a la verdad. Los sucesos ocurrieron muy al contrario: los asociados desconocían por completo la normatividad agropecuaria que regía y condicionaba el modo de llevar a cabo las ventas a futuro de café, al paso que la Cooperativa sí conocía al detalle todo lo que debía y lo que no debía hacer como compradora en el marco de tal tipo de negocios. Los directivos de la Cooperativa sabían de memoria no sólo las normas vigentes, sino también las directrices que para ese preciso efecto expidió la Federación Nacional de Cafeteros. Salta a la vista que la Cooperativa abusó de su conocimiento y se aprovechó ladinamente de los productores cafeteros (campesinos), utilizando a su favor la asimetría existente acerca de tan atípico negocio, dado el rotundo desconocimiento que tenían los productores respecto de los límites legales que se debían observar en dichos contratos.

Al N° 6: Se repite este hecho. Ya quedó contestado con lo dicho al N° 5.

Al N° 7: Se admite. Porque es cierto. Pero siéndolo, se advierte que *la forma* que tomaron tales contratos, aunque es reprochable incluso desde el punto de vista estético, no es el tema que aquí debatimos, por lo que proponer debate sobre ello nos distrae, porque en definitiva no hace parte del debate *de fondo*.

Al N° 8: Se niega. Porque no se complementan tales documentos. En realidad el propósito de tan extraña forma de expresar por escrito y a través de dos documentos distintos, lo que en verdad corresponde a un solo contrato, sólo se explica por el deseo de ser apresurados, en vez de serenos y pausados, a la hora de lograr el consentimiento de cada vendedor, mediante la utilización de proformas que claramente fueron elaboradas nada más por el extremo abusivo de la relación contractual. En punto a esos dos distintos documentos, diremos además que no es cierto que *“al mismo tiempo cualquiera de ellos, de forma individual, contiene las características propias de un contrato”*, puesto que uno de ellos contiene elementos esenciales, que el otro no.

Al N° 9: Se admite. Porque es cierto. Y está plenamente justificado el proceder de quienes una vez sufrieron el desengaño, razonadamente decidieron no entregar el fruto de su tierra y de su trabajo en calidad de vendedores, a un comprador que simulando genuina preocupación por su suerte, y simulando defender el interés de sus afiliados desde una perspectiva cooperativista, en verdad quería sacar de ellos el mayor provecho posible, quería esquilmarlos a través de contratos que fueron urdidos, propuestos y suscritos, de manera manifiestamente contraria a lo que indicaba la ley.

Al N° 10: Se niega. Porque en chaques de hacemos ver lo que todos ya sabemos, el apoderado editorializa y da rienda suelta a sus opiniones.

Al N° 11: Se niega. Porque es una opinión legal del apoderado. Equivocada por cierto, por lo que es del caso decir, además, que conforme a la ley, no es “y”, sino “o”.

Al N° 12: No nos consta. Porque es generalizante y ambiguo el planteamiento. No sabemos cuáles contratos, concretamente, ya fueron cumplidos; y no sabemos, concretamente, respecto de quiénes ya se iniciaron procesos judiciales que se encuentran en curso.

### **3.- Formulación de excepciones de mérito.**

En defensa de los demandados formulamos las siguientes excepciones perentorias propias: (i) nulidad absoluta de los contratos por causa ilícita y objeto

ilícito; (ii) nulidad relativa de los contratos por vicio en el consentimiento; (iii) abuso del derecho; (iv) la cláusula penal pecuniaria es una cláusula abusiva.

Téngase como fundamento fáctico de nuestras excepciones lo planteado en los hechos y en los fundamentos de derecho de la demanda primigenia que fue presentada por quienes devienen demandados en reconvención.

#### 4.- Pruebas:

4.1. Interrogatorio de parte: A la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda (en liquidación forzosa administrativa), para que por ante su representante legal absuelva el interrogatorio que le será formulado, con el fin de probar los fundamentos fácticos de las excepciones.

#### 5.- Objeción al juramento estimatorio:

La norma (art. 206 C.G.P.) indica que quien pretenda una indemnización, deberá estimar su valor mediante juramento, “*discriminando cada uno de los conceptos*” que componen el valor de la indemnización pretendida.

Así pues **objetamos el juramento estimatorio** contenido en la demanda de reconvención porque en él no se discriminó cada uno de los conceptos que integrarían el valor cobrado, pues lo que se hizo fue indicar bajo la columna titulada “*valor clausula penal*” [sic], un valor global pretendido respecto de cada contrato.

Es desconcertante la forma en que se hizo el juramento estimatorio, en especial porque al mismo tiempo que el señor apoderado establece guarismos al desgare, nos quiere persuadir de que “*el fundamento del monto referenciado nace de la clausula [sic] penal de cada uno de los contratos, clausula [sic] que claramente indicaba lo siguiente: 20% del valor adeudado, mas [sic] todos los costos y gastos en que incurra la parte cumplida, por dicho incumplimiento, incluida la posición de cobertura, es decir, la diferencia entre el precio al que está el café factor 94 en el tablero de la cooperativa, el último día en que debía de hacerse la entrega del café vendido y el precio pactado en el presente contrato*”.

No obstante, se observa que excediendo la tasación el 20% del valor del respectivo contrato (que es lo que se deriva de la pretensión 3.1.4), no tenemos más remedio que «suponer» que cualquier mayor valor por encima del 20%, obedecería a *“costos y gastos en que incurra la parte cumplida, incluida la posición de cobertura, es decir, la diferencia entre el precio al que está el café factor 94 en el tablero de la cooperativa, el último día en que debía de hacerse la entrega del café vendido y el precio pactado en el presente contrato”*, siendo que el monto de los tales *“costos y gastos”* **NI POR ASOMO** nos ha sido divulgado. En consecuencia, ni la parte reconvenida, ni el señor Juez, tienen porqué saber cuál fue el arcano método u operación que pudo haber sido aplicado para establecer, en cada caso y respecto de cada contrato, el guarismo por el cual finalmente se juró. En conclusión, los valores indicados en el juramento **son un enigma.**

A continuación vamos a demostrarlo, en cumplimiento proceloso de la norma que nos llama a **especificar razonadamente la inexactitud** —como condición para que sea declarada próspera nuestra objeción—:

#### **Respecto de Álvaro de Jesús Cartagena Penagos:**

Se juró que por el contrato N° 4400037261, el monto de la cláusula penal sería de \$50'988.180.ºº, sin embargo, observando que el valor total del contrato sería \$27'840.000.ºº considerando que son 4.000 kilos de café a razón de \$87.000.ºº por cada arroba de 12.5 kilos, tendríamos que el 20% del valor del contrato sería sólo de \$5'568.000.ºº, por lo que **es un enigma** el origen y justificación que tendría **la diferencia** que hay entre en 20% del valor del contrato y lo que se pretende y jura, la cual asciende a **\$45'420.180.ºº**.

Se juró que por el contrato N° 4400070932, el monto de la cláusula penal sería de \$22'139.000.ºº, sin embargo, observando que el valor total del contrato sería \$25'780.000.ºº considerando que son 2.500 kilos de café a razón de \$128.900.ºº por cada arroba de 12.5 kilos, tendríamos que el 20% del valor del contrato sería sólo de \$5'156.000.ºº, por lo que **es un enigma** el origen y justificación que tendría **la diferencia** que hay entre en 20% del valor del contrato y lo que se pretende y jura, la cual asciende a **\$16'983.000.ºº**.

#### **Respecto de Diego Luís Quintero Olaya:**

Se juró que por el contrato N° 4400047157, el monto de la cláusula penal sería de \$ 22'595.176.ºº, sin embargo, observando que el valor total del contrato sería \$193'029.120.ºº considerando que son 25.134 kilos de café a razón de \$96.000.ºº por cada arroba de 12.5 kilos, tendríamos que el 20% del valor del contrato sería de \$38'605.824.ºº, por lo que **es un enigma** el origen y justificación que tendría la cifra inferior que fue jurada.

Se juró que por el contrato N° 4400047163, el monto de la cláusula penal sería de \$289'004.358.ºº, sin embargo, observando que el valor total del contrato sería \$189'963.160.ºº considerando que son 24.107 kilos de café a razón de \$98.500.ºº por cada arroba de 12.5 kilos, tendríamos que el 20% del valor del contrato sería sólo de \$37'992.632.ºº, por lo que **es un enigma** el origen y justificación que tendría **la diferencia** que hay entre en 20% del valor del contrato y lo que se pretende y jura, la cual asciende a **\$251'011.726.ºº**.

Se juró que por el contrato N° 440060511, el monto de la cláusula penal sería de \$76'550.000.ºº, sin embargo, observando que el valor total del contrato sería \$43'690.000.ºº considerando que son 5.000 kilos de café a razón de \$109.225.ºº por cada arroba de 12.5 kilos, tendríamos que el 20% del valor del contrato sería sólo de \$8'738.000.ºº, por lo que **es un enigma** el origen y justificación que tendría **la diferencia** que hay entre en 20% del valor del contrato y lo que se pretende y jura, la cual asciende a **\$67'812.000.ºº**.

### **Respecto de Hermes de Jesús Álvarez Gómez:**

Se juró que por el contrato N° 4400047554, el monto de la cláusula penal sería de \$34'708.259.ºº, sin embargo, observando que el valor total del contrato sería \$133'969.920.ºº considerando que son 17.444 kilos de café a razón de \$96.000.ºº por cada arroba de 12.5 kilos, tendríamos que el 20% del valor del contrato sería sólo de \$26'793.984.ºº, por lo que **es un enigma** el origen y justificación que tendría **la diferencia** que hay entre en 20% del valor del contrato y lo que se pretende y jura, la cual asciende a **\$7'914.275.ºº**.

Se juró que por el contrato N° 4400037174, el monto de la cláusula penal sería de \$16'582.000.ºº, sin embargo, observando que el valor total del contrato sería \$40'560.000.ºº considerando que son 6.000 kilos de café a razón de \$84.500.ºº por cada arroba de 12.5 kilos, tendríamos que el 20% del valor del contrato sería sólo de \$8'112.000.ºº, por lo que **es un enigma** el origen y justificación que tendría **la diferencia** que hay entre en 20% del valor del contrato y lo que se pretende y jura, la cual asciende a **\$8'470.000.ºº**.

Se juró que por el contrato N° 4400047556, el monto de la cláusula penal sería de \$204'395.412.ºº, sin embargo, observando que el valor total del contrato sería \$185'621.280.ºº considerando que son 23.556 kilos de café a razón de \$98.500.ºº por cada arroba de 12.5 kilos, tendríamos que el 20% del valor del contrato sería sólo de \$37'124.256.ºº, por lo que **es un enigma** el origen y justificación que tendría **la diferencia** que hay entre en 20% del valor del contrato y lo que se pretende y jura, la cual asciende a **\$167'271.156.ºº**.

Se juró que por el contrato N° 4400059408, el monto de la cláusula penal sería de \$58'734.000.ºº, sin embargo, observando que el valor total del contrato sería \$51'138.240.ºº considerando que son 6.000 kilos de café a razón de \$106.538.ºº por cada arroba de 12.5 kilos, tendríamos que el 20% del valor del contrato sería sólo de \$10'227.648.ºº, por lo que **es un enigma** el origen y justificación que tendría **la diferencia** que hay entre en 20% del valor del contrato y lo que se pretende y jura, la cual asciende a **\$48'506.352.ºº**.

#### **Respecto de Luz Fanny Quintero Olaya:**

Se juró que por el contrato N° 4400047844, el monto de la cláusula penal sería de \$59'880.000.ºº, sin embargo, observando que el valor total del contrato sería \$9'850.000.ºº considerando que son 1.250 kilos de café a razón de \$98.500.ºº por cada arroba de 12.5 kilos, tendríamos que el 20% del valor del contrato sería sólo de \$1'970.000.ºº, por lo que **es un enigma** el origen y justificación que tendría **la diferencia** que hay entre en 20% del valor del contrato y lo que se pretende y jura, la cual asciende a **\$57'910.000.ºº**.

#### **Respecto de Santiago de Jesús Ortiz Bedoya:**

Se juró que por el contrato N° 4400050389, el monto de la cláusula penal sería de \$6'515.852, sin embargo, observando que el valor total del contrato sería \$17'926.552.ºº considerando que son 2.303 kilos de café a razón de \$97.300.ºº por cada arroba de 12.5 kilos, tendríamos que el 20% del valor del contrato sería sólo de \$3'585.310.ºº, por lo que **es un enigma** el origen y justificación que tendría **la diferencia** que hay entre en 20% del valor del contrato y lo que se pretende y jura, la cual asciende a **\$2'930.542.ºº**.

#### **Respecto de Jesús María Ortiz Bedoya:**

Se juró que por el contrato N° 4400050432, el monto de la cláusula penal sería de \$91'092.000.ºº, sin embargo, observando que el valor total del contrato sería

\$34'989.080.ºº considerando que son 4.495 kilos de café a razón de \$97.300.ºº por cada arroba de 12.5 kilos, tendríamos que el 20% del valor del contrato sería sólo de \$6'997.816.ºº, por lo que **es un enigma** el origen y justificación que tendría **la diferencia** que hay entre en 20% del valor del contrato y lo que se pretende y jura, la cual asciende a **\$84'094.184.ºº**.

### **Respecto de Mesías de Jesús Ortiz Bedoya:**

Se juró que por el contrato N° 4400049082, el monto de la cláusula penal sería de \$79'840.000.ºº, sin embargo, observando que el valor total del contrato sería \$79'104.000.ºº considerando que son 10.300 kilos de café a razón de \$96.000.ºº por cada arroba de 12.5 kilos, tendríamos que el 20% del valor del contrato sería sólo de \$15'820.800.ºº, por lo que **es un enigma** el origen y justificación que tendría **la diferencia** que hay entre en 20% del valor del contrato y lo que se pretende y jura, la cual asciende a **\$64'019.200.ºº**.

### **Respecto de Emilse de Jesús Castrillón Ruiz:**

Se juró que por el contrato N° 4400047540, el monto de la cláusula penal sería de \$20'301.157.ºº, sin embargo, observando que el valor total del contrato sería \$96'000.000.ºº considerando que son 12.500 kilos de café a razón de \$96.000.ºº por cada arroba de 12.5 kilos, tendríamos que el 20% del valor del contrato sería sólo de \$19'200.000.ºº, por lo que **es un enigma** el origen y justificación que tendría **la diferencia** que hay entre en 20% del valor del contrato y lo que se pretende y jura, la cual asciende a **\$1'101.157.ºº**.

Se juró que por el contrato N° 4400047542, el monto de la cláusula penal sería de \$28'139.325.ºº, sin embargo, observando que el valor total del contrato sería \$98'500.000.ºº considerando que son 12.500 kilos de café a razón de \$98.500.ºº por cada arroba de 12.5 kilos, tendríamos que el 20% del valor del contrato sería sólo de \$19'700.000.ºº, por lo que **es un enigma** el origen y justificación que tendría **la diferencia** que hay entre en 20% del valor del contrato y lo que se pretende y jura, la cual asciende a **\$8'439.325.ºº**.

De lo anterior se tiene que es francamente escandalosa la divergencia y la indeterminación existente en las cifras indicadas en el juramento estimatorio, el cual evidentemente no se efectuó con sensatez y rigor, razón por la cual solicitamos que se de aplicación a la norma según la cual *“el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes”*, **advirtiéndole** que dicho

requerimiento es para que aporte o solicite PRUEBAS sobre el juramento que ya hizo, mas no para que lo cambie de sentido, ni para que allegue cifras nuevas en sustitución del juramento ya hecho, ni para que proceda a hacer una suerte de subsanación del juramento, ya que ninguna de tales posibilidades está prevista en el debido proceso.

## 6.- Notificaciones:

6.1.- Dado que la ley manda (art. 82-10) que los demandantes deben informar una dirección física en la que recibirán notificaciones personales, y que en ningún caso la ley exige que la dirección informada corresponda con la del lugar de residencia, nos permitimos manifestar que los demandantes por ante el suscrito apoderado manifiestan al Despacho que recibirán notificaciones personales en la siguiente dirección física: Calle 36 N° 13-175 de Pereira.

6.2.- Los tres apoderados constituidos por los demandantes, es decir el suscrito en cuanto apoderado actuante y los dos restantes en cuanto sustitutos, recibiremos notificaciones en la dirección física: Calle 36 N° 13-175 de la ciudad de Pereira, al igual que mediante mensaje de datos enviado a cualquiera de las siguientes terminales:

Apoderado	Celular	Correo electrónico
Fernando A García F	3005680701	fernandogarciaforero@gmail.com
Marco A Giraldo V	3136845448	marcoderecho11@gmail.com
Astrid V Arango Ch	3105184823	astridarangoabogada@gmail.com

Sin más particulares me suscribo,

Atentamente,



Fernando Alberto García Forero  
C.C: 79313.554 de Bogotá  
T.P: 78.165 del C.S.J.